

CAPÍTULO OCTAVO

LOS DERECHOS EN LOS HECHOS DE 2019

I. EL MUNICIPIO INDÍGENA EN MÉXICO¹

Los indígenas, a título individual, a fines del siglo XX todavía no eran sujetos de derechos. El Estado había inventado hasta entonces lo que la ciencia no había podido: el *hombre invisible*, el indígena mexicano. Tuvo que haber una rebelión indígena en 1994 para que en 2001 se les reconociera constitucionalmente como sujetos de derechos. Hoy, después de 500 años de no tener derechos, con base en el principio de autoadscripción, 25 millones de mexicanos se reconocen como indígenas.

Por otra parte, los indígenas, a título colectivo, en este inicio del siglo XXI se les reconoce también como sujetos de derechos en el artículo 2o. de la Constitución federal. Así como un trabajador tiene derechos individuales al firmar su contrato y adquiere derechos colectivos por formar parte del conjunto de trabajadores de su empresa (pública o privada), del mismo modo, un indígena tiene derechos individuales por sus características culturales propias y también adquiere derechos colectivos por formar parte de una comunidad con sus propias características culturales.

En los Estados absolutistas, monárquicos e imperialistas, históricamente, las personas y las comunidades no tienen derechos, por ello, desde los aztecas, pasando por los castellanos y mexicanos, los indígenas, en lo individual y en lo colectivo, han estado sometidos a la voluntad de los pueblos o clases dominantes. Los Estados republicanos, en teoría, pretenden reconocer a todos los individuos y sus comunidades como sujetos de derechos. En Mé-

xico, desde el siglo XIX, los indígenas, en lo individual, no tuvieron derechos que reconocieran sus características culturales propias, ya que se consideró que todos deberíamos ser iguales ante la ley sin distinción, en este caso, de “raza” (se decía). Fue hasta la reforma constitucional de 2001 al artículo 1o. que se reconoció que nadie debería ser discriminado por su origen étnico (se dice ahora).

En cuanto a los derechos colectivos de los indígenas, ni los aztecas, ni los castellanos, tampoco los mexicanos, reconocieron de manera completa sus derechos, por ejemplo, el derecho a su derecho (a su *juris dictio*: a decir su derecho) o el derecho a la tierra y a sus beneficios, es decir, el derecho a su autogobierno. El ejercicio de estos derechos siempre han estado condicionados: los aztecas los respetaron siempre y cuando pagaran sus tributos y no se rebelaran; los castellanos los respetaron siempre y cuando no violaran las leyes virreinales ni los principios de la moral cristiana; y los mexicanos, después de la reforma constitucional de 2001, respetan estos derechos colectivos indígenas siempre y cuando se ejerzan aplicando la Constitución y las leyes del Estado mexicano.

La mayoría de los pobladores de la hoy llamada Mesoamérica, durante los dos siglos del imperialismo azteca, en relación con el tema que hoy nos convoca, no tuvieron una organización territorial centralizada ni una autoridad azteca en su autogobierno. Tenían una vida, diríamos ahora autónoma, no soberana. Durante la conquista y colonización castellana de tres siglos, los indígenas fueron sometidos, por el contrario, a un sistema ahora centralizado, territorialmente definido y con autoridades castellanas (religiosas, civiles o militares) en sus autogobiernos (en general, llamados barrios en las ciudades virreinales; y repúblicas, pueblos, reducciones, congregaciones o cofradías, lejos de las ciudades virreinales.) En este periodo, no se puede hablar formalmente de que hubo municipios indígenas porque en su origen fue una organización de gobierno hecha por y para castellanos.

El autogobierno indígena, durante el periodo del México independiente del siglo XIX, sobrevivió de *facto*, de hecho, debido

a las pugnas por el poder entre liberales y conservadores (criollos y mestizos, nacionales y extranjeros). Las normas que se crearon, en este vaivén político, no tomaron en cuenta las poblaciones, territorios y gobiernos indígenas existentes. El llamado “pacto federal” que crea el Estado mexicano vencedor fue firmado por los líderes políticos herederos de las provincias intendentales de la Colonia, ahora convertidas en “Estados libres y soberanos”, donde fueron anexados los territorios indígenas, sin reconocerlos como tales, unos dentro de los nuevas entidades federativas, otros divididos entre éstas.

La Constitución federalista que se crea en 1917 organiza al Estado con municipios hechos por y para no indígenas: para mexicanos mestizos. En ninguno de sus artículos se menciona la palabra “indígena”. Aunque se puede considerar que cuando se habla de los derechos individuales se encuentran implícitos los indígenas y cuando se habla de los derechos “sociales” reconocidos a campesinos y trabajadores se encuentran implícitos también los indígenas, si se considera que todavía eran la población mayoritaria en el país.

El reconocimiento que se hace en la Constitución de 1917 a la tierra comunal (o las *comunidades*) y ejidal (o los ejidos), hace que se les piense como organizaciones de campesinos, no de indígenas (aunque lo sean) y no como entidades políticas de autogobierno, sino agrarias, de producción de alimentos, de tierras de cultivo, no espacios de jurisdicción ni cultura propias ni específicas.

Los indígenas fueron considerados durante el siglo XX como objetos de políticas públicas de asimilación cultural, de mestizaje o mexicanización, pero no como sujetos de derechos propios; es decir, se les vieron como espectadores, no como actores de su propia organización y desarrollo. El Estado monarquista castellano y el Estado republicano mexicano etiquetaron y clasificaron jurídicamente al indígena como menor de edad, como incapaz, y, en consecuencia, se autonombraron como sus defensores, procuradores y/o tutores, es decir, como Estados paternalistas, no porque pretendieran una real protección y desarrollo de los indígenas,

sino que el fin era su control político y sumisión, como carne de cañón laboral en la encomiendas y luego en las haciendas, y actualmente como carne de cañón electoral, sin capacidad para pensar por ellos mismos ni mucho menos autogobernarse.

De pronto se escuchó un “ya basta” desde el corazón indígena de Chiapas, el 1 de enero de 1994, para despertar no en el “primer mundo” prometido por la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos, sino en el quinto mundo, el de los pobres entre los pobres de México, el mundo indígena. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) no reivindicó en su inicio, explícitamente, el derecho a la libre determinación política, y cuando lo hizo, la primera reacción del Estado mexicano fue negativa: “se estarían creando estaditos”, “el país se balcanizaría”, se dijo.

Pasaron varios años para convencer a los temerosos de que el derecho a la libre determinación, ya reconocido por México desde 1992 en el Convenio 169 sobre Derechos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo, no implicaba separación, independencia o soberanía, sino que la lógica del reconocimiento jurídico al autogobierno indígena era al interior de la estructura política del Estado como parte del mismo, es decir, como autonomía. Este es el sentido que confirmaría también la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas en 2007 y la Convención Americana de Derechos Indígenas en 2018, ambas aprobadas por México.

Los Diálogos de San Andrés Larráinzar entre el EZLN y el Estado mexicano derivaron en un acuerdo en 1996 donde se estableció una hoja de ruta para reconocer los derechos indígenas: la Comisión de Concordia y Pacificación para el Estado de Chiapas (Cocopa) presentaría al Congreso federal las iniciativas de reforma constitucional que se aprobarían sobre los siguientes temas: 1) derecho y cultura indígenas; 2) democracia y justicia indígena; 3) desarrollo indígena, y 4) mujeres indígenas.

La reforma constitucional en materia indígena de 2001 fue el resultado de la aprobación del primer tema, “derechos y cultura

indígenas”. El EZLN se retiró desde entonces del diálogo con el Estado, consideró que lo aprobado era una burla por haber alterado el fondo de la iniciativa de reforma. Quiero destacar un punto en dicha controversia relacionado como mi tema: el derecho a la libre determinación política de los pueblos indígenas.

Para el debido cumplimiento del derecho a la autonomía política de los pueblos indígenas se mandata a las entidades federativas para reformar sus Constituciones y leyes reglamentarias para crear nuevos municipios indígenas (artículo 2o., apartado A). Estos procesos de remunicipalización indígena deberían estar apoyados con la aprobación de la correspondiente ley reglamentaria en materia de autonomía indígena del mencionado apartado A del artículo 2o. A nivel local sólo el estado de Morelos ha cumplido con la creación de municipios indígenas, y a nivel federal no existe todavía una iniciativa de Ley de Autonomía Municipal Indígena, que el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en consenso con los pueblos indígenas de México, podrían presentar al Congreso federal.

¿Cuál fue el punto de controversia para el EZLN? Los zapatistas consideraron que el derecho a la libre determinación no fue reconocido porque no se conservó explícitamente lo que se decía en la iniciativa: que los pueblos indígenas serían considerados como “entidades de derecho público”. Para mí lo son, con base en lo que ya se reconoce explícitamente en el artículo 2o., apartado A: derecho a la autonomía política con sistemas normativos propios, es decir, como órganos del poder político y jurídico del Estado mexicano, para organizarse, crear y aplicar sus propias normas, órganos con *imperium*, potestas: fuentes del derecho positivo y organismos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El reconocimiento explícito a los pueblos indígenas también como “entidades de interés público”, tampoco se opone a lo primero, es decir, a su reconocimiento como entidades de derecho público (ni lo anula, por supuesto), por el contrario, lo complementa, ya que se refiere a garantizar otro derecho: el *derecho al de-*

sarrollo social de los pueblos indígenas, lo cual justifica la existencia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ya que la ley que lo crea desde diciembre de 2018 es reglamentaria del apartado B del artículo 2o.

Concluyo proponiendo las principales características que el municipio indígena del siglo XXI debe tener: libertad absoluta para aprobar sus propias normas; la elección directa de sus propias autoridades; sesiones enteramente públicas; libertad y amplitud suficiente para decretar su régimen fiscal; la elección de una Junta General de Vecinos que decida libremente, a través de escrutinio secreto y mayoría de votos; la aprobación presupuestal anual; la enajenación o adquisición de fincas por parte del municipio; la celebración de contratos relacionados con el abastecimiento de aguas, alumbrado, saneamiento, compra de útiles o efectos para establecimientos públicos; la aprobación de empréstitos en casos extraordinarios; la rendición de cuentas y su aprobación; la solicitud de nuevas escuelas primarias y su personal, de nuevos caminos o su reparación y la ejecución de alguna obra de interés público.

Esta ley permanecerá en vigor hasta que una vez alcanzado el absoluto triunfo de la Revolución e instalado debidamente el Congreso general, dicte éste la Ley Orgánica sobre el Municipio Libre, de conformidad con la reforma constitucional respectiva.²

...

Reforma, Libertad, Justicia y Ley. Dado en el Cuartel General de la Revolución en Tlaltizapan, Morelos, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis. El General en Jefe del Ejército Libertador, Emiliano Zapata.³

He retomado mis propuestas casi literalmente, conservando su estilo y redacción, de la Ley General sobre Libertades Municipales, del jefe supremo de la Revolución de la República, Emiliano Zapata, todavía por hacer efectivas, como homenaje en este día que se cumple su centenario luctuoso.

NOTAS:

¹ Texto presentado en el II Congreso Internacional de Derecho Municipal, en la ciudad de Toluca, Estado de México, el 10 de abril de 2019.

² Ley General sobre Libertades Municipales, artículo III transitorio, 1916.

³ Ley General sobre Libertades Municipales, 1916.

II. EDGAR MORIN: EL PENSADOR “COMPLEJO”

Acabo de escuchar en *Radio France* (el 1 de marzo de 2019) una entrevista a Edgar Morin, en la cual Adèle Van Reth, en su programa “Los caminos de la filosofía”, le preguntó ¿cómo se definiría? Contestó que como un “parafilósofo”, como un filósofo “en estado salvaje” (primitivo, al aire libre, sin reglas), como un intruso de la disciplina, diría yo. Porque el *filósofo de oficio*, dijo, se dedica sólo a hacer preguntas sobre su disciplina, en cambio le han interesado más las respuestas a través de proponer la manera adecuada de analizar la realidad y así encontrar el conocimiento que la explique y mejore.

En su primer libro sobre la muerte, por ejemplo, analizó las diferentes culturas y encontró una respuesta paradójica: rechazo y seducción (impotencia terrenal y justificación divina). En la desintegración o aislamiento de las disciplinas encontró la causa a la falta de explicación dinámica de la vida y la sociedad, cuyo efecto es la desigualdad entre un desarrollo tecnológico fuerte y un desarrollo humano bajo. Propone, en consecuencia, un trabajo científico sin fronteras disciplinarias, es decir, complejo (donde lo original y diverso de cada disciplina coexistan).

Se declara, por ello, admirador del pensamiento de las contradicciones de Pascal y Hegel. El primero cuando propone que las partes no se pueden explicar sin el todo (y viceversa), y el segundo cuando afirma que a toda tesis se le debe agregar su antítesis, para encontrar su síntesis (dialéctica). Lamenta que sus pos-

turas políticas contenidas en su libro *La voz* no sean atendidas por los políticos franceses y que a pesar de tener publicadas muchas obras, sea más conocida, por ejemplo, *Ciencia con conciencia*. En el extranjero, sin embargo, se han traducido sus libros y ha recibido una treintena de doctorados honoríficos. Se ha vuelto *tuitero*: disfruta sentenciar y ser seguido.

La orfandad y la guerra influyeron en su sensibilidad y prácticas artística y política, siempre desde el rigor académico y el activismo social. Anarquista y comunista en su juventud, rechazó la dictadura estalinista. Escribe ahora sus memorias para “resucitar” a sus amigos con afecto. No hubo preguntas sobre la realidad francesa del momento (el movimiento de los llamados “chalecos amarillos”, por ejemplo). Tiene fe (la palabra es mía) en la llegada de un mesías que, como Carlos Marx en el siglo XIX, catalice las ideas y organice teóricamente el cambio social esperado (como en su momento profetizaron, digo yo, Rosa Luxemburgo, Hanna Arendt y Simone Weil). “¿Se ve como mesías del siglo XXI?”, le preguntan. “No, me veo más bien como Juan, el Bautista”, responde.

¿Por qué esta apretada, inmediata y libre reseña (de memoria)? Porque me considero deudor de la obra de Morin. Lo leí cuando hice mi tesis de doctorado en Francia y me influyó para contextualizar mi tema en su dinámica interdisciplinaria (compleja): el derecho indígena teórico, histórico y legislativo (periodos prehispánico, colonial, moderno y contemporáneo). Vino a Ciudad de México a dar un ciclo de conferencias en la Universidad Iberoamericana y en un receso me acerqué y le agradecí su obra; le mostré su influencia en mi tesis ya publicada *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario* (ahora en su segunda edición como *El Estado, los indígenas y el derecho*), la cual le regalé. Me dio las gracias y no tuve otro acercamiento personal.

Como docente de la materia Metodología de la Investigación Jurídica he incorporado en un capítulo de mi libro *La construcción del derecho: métodos y técnicas de investigación y enseñanza*, su propues-

ta de estudiar cualquier disciplina de manera interdisciplinaria a través del método de la complejidad jurídica (yo lo llamo así), respetando la originalidad de los métodos propios de cada disciplina, aprovechando sus complementariedades y canalizando las contradicciones a través del diálogo (con las fuentes y sus autores), de manera respetuosa y propositiva.

La entrevista estuvo acompañada de canciones y cortos de películas que marcaron su vida y que comentó emocionado. La nostalgia, dijo, no es sinónimo de tristeza, porque la debemos asociar siempre a la alegría: “recordar es vivir”, diríamos en México. Larga vida, maestro.

III. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: CUESTIÓN DE PRINCIPIOS¹

1. *Introducción*

La exposición se desarrollará con base en los principios contenidos en las normas constitucionales que reconocen, implícita o explícitamente, los derechos indígenas. Los principios, sean filosóficos, éticos o jurídicos, son herramientas de explicación y de argumentación, para solucionar conflictos o responder preguntas.

En la primera parte se explicarán los artículos 1o., 18 y 115, y en la segunda parte el artículo más amplio de nuestro tema: el 2o.

2. *Primera parte*

A. *Artículo 1o.*

Principio de no discriminación. Nadie puede ser discriminado por su origen étnico (reforma del 14 de agosto de 2001). Incluso en los mismos pueblos y comunidades indígenas (primer párrafo del apartado B del artículo 2o.).

Principio de respeto a los derechos humanos de fuente nacional e internacional. Toda autoridad (incluyendo la indígena) debe garantizar y promover los derechos humanos (reforma del 10 junio de 2011).

B. Artículo 18

Principio de reinserción social. Los sentenciados (incluyendo a los indígenas) podrán cumplir sus penas en las cárceles más cercanas a sus domicilios (reforma del 14 de agosto de 2001). El Convenio 169 de la OIT sobre Derechos Indígenas, de 1989, sugiere a los Estados evitar a los indígenas las penas privativas de su libertad dada su condición de pobreza y de la necesidad de no romper la integración familiar, se sugiere emplear penas sustitutivas (como el trabajo comunitario).

C. Artículo 115

Principio de representación. El derecho a elegir a sus propios representantes en los ayuntamientos deberá ser reglamentado por las legislaturas de los estados, respetando las formas de elección propias de cada pueblo (artículo 2o., fracción VII) y las comunidades indígenas podrán asociarse para solicitar mejoras (artículo 115, fracción III, último párrafo).

Principio de paridad de género. En la elección de sus representantes en los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género: que el número de regidores y síndicos será el mismo de hombres y mujeres (reforma del 6 de junio de 2019).

3. Segunda parte

El actual artículo 2o. de la Constitución federal de México fue reformado el 14 de agosto de 2001 y ha tenido dos modificaciones: el 22 de mayo de 2015 y el 29 de enero de 2016. Su contenido está tomado del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) sobre Derechos Indígenas, de 1989, y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, Chiapas, celebrados en 1996 entre el Estado mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). El tema de derechos y culturas indígenas, que discutieron y luego presentaron en una iniciativa de reforma constitucional, se aprobó en el Congreso federal y en la mayoría de los Congresos locales en 2001. Los otros temas que quedaron pendientes de discutir y presentar al Congreso federal son: democracia y justicia indígenas, desarrollo indígena y mujeres indígenas.

El artículo 2o. tiene cinco párrafos introductorios y dos apartados; los párrafos introductorios son acerca de los sujetos de derechos.

Principio de unicidad e indivisibilidad. La lógica del reconocimiento de los derechos indígenas se entiende al interior de la estructura estatal, la cual debe reestructurarse, no desestructurarse. Por ello, establecer en el primer párrafo que “la nación mexicana es única e indivisible” resulta innecesario. Esta declaración no existía en la iniciativa de reforma, fue incorporada en el Congreso federal y parece más bien una amenaza o la expresión de un temor infundado, de un falso orgullo producto de un arrebató nacionalista.

Principio de pluriculturalidad. La anterior reforma constitucional en materia indígena (y de hecho la primera) fue en 1992 (artículo 4o.) al calor de la conmemoración del quinto centenario de la llegada de Cristóbal Colón a América. Lo más rescatable de dicha reforma, y que recoge la reforma de 2001, es la declaración de un nuevo proyecto de nación, ya no monoculturalista (producto de la mezcla de las culturas española e indígena) sino pluriculturalista, fundada en la existencia de los pueblos indígenas y respetuosa de todas las culturas (párrafo segundo y último párrafo del apartado B).

Principio de sujetos de derecho. El artículo 2o. en materia indígena nos aporta elementos de definición de los indígenas como sujetos de derechos colectivos e individuales.

A. *Colectivos*

Los *pueblos indígenas* son los descendientes de quienes habitaban el país antes de la conquista española, conservan sus características culturales y están integrados por *comunidades* con territorios y autoridades propias (párrafos segundo y cuarto).

B. *Individuales*

La “conciencia de su identidad” indígena es un derecho individual que autodefine (principio de autoadscripción) a las personas como sujetos de derechos. Con base en el intercenso de 2015, existen 25 millones de mexicanos que se autoidentifican como indígenas (párrafo tercero), será necesario que en la cédula de identidad, de manera voluntaria, se haga constar la identidad indígena de la persona.

Principio de libre determinación. En el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos Indígenas del 27 de junio de 1989 se establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas no es un derecho a la independencia o separación de los Estados, no es soberanía, sino *autonomía*, es decir, el derecho a autogobernarse al interior de los Estados. Esta aclaración ha permitido borrar temores para poder aprobar a nivel internacional la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas del 13 de septiembre de 2007 y la Declaración Americana de Derechos Indígenas del 14 de junio de 2016. Estos tres documentos internacionales han sido aprobados por México (párrafo quinto).

En el artículo 2o. se establece que el ejercicio de este derecho a la libre determinación se deberá dar en el marco constitucional que asegure la unión entre todos, para lo cual se obliga a las entidades federativas a reformar sus Constituciones y leyes, tomando en cuenta los derechos *autonómicos* de los pueblos indígenas (párrafo quinto).

a. El apartado A: los derechos de los pueblos

Principio de autonomía. La libre determinación de un pueblo significa la capacidad para decidir su propia organización social, económica, política y cultural (fracción I).

Principio de jurisdicción. El derecho de un pueblo a aplicar su propio derecho, su derecho a la *juris dictio*, está garantizado a los pueblos indígenas por las normas internacionales y por la fracción II, y como toda autoridad que se le reconoce *imperium* y *potestas* (facultados para crear y aplicar normas) deberán respetar los principios constitucionales dogmáticos (los derechos humanos) y orgánicos (los órganos del Estado).

Este reconocimiento constitucional explícito de los sistemas normativos indígenas significa, por tanto, que sus autoridades judiciales forman parte del Poder Judicial del Estado, sus normas propias son fuentes del derecho positivo mexicano y sus resoluciones son de pleno derecho, son cosa juzgada. Por ello, en aplicación del principio del pluralismo jurídico, no deberían estar sujetas a la “homologación” (como decía la iniciativa de reforma) ni a la “validación” (como dice la fracción II) por otra autoridad judicial.

Principio de elección. Elegir a sus propias autoridades con base en sus propias normas de elección está reconocido en la fracción III, convocando a las mujeres a participar (con voz y voto) e integrándolas (ser votadas) en sus órganos de representación en condiciones de igualdad con los hombres, sin limitaciones para ambos (reforma del 22 de mayo de 2015), respetando el pacto federal, la soberanía de los estados y la *autonomía de la Ciudad de México* (reforma del 29 de enero de 2016).

Principio cultural. El derecho a su identidad cultural está garantizado en la fracción IV: idiomas, conocimientos y todo su quehacer comunitario propio.

Principio territorial. El derecho a la tierra y su integridad consta en la fracción V.

Principio de recursos naturales. El derecho a los beneficios que se obtengan por la explotación de sus recursos naturales se establece en la fracción VI.

Principio de representación. El derecho a elegir a sus propios representantes en los ayuntamientos deberá ser reglamentado por las legislaturas de los estados, respetando las formas de elección propias de cada pueblo (fracción VII).

Principio de acceso a la justicia. El derecho a acceder a la justicia fuera de sus comunidades en todas las instancias jurisdiccionales significa que deberá aplicarse el derecho indígena propio de cada pueblo y serán auxiliados por intérpretes y defensores de oficio (fracción VIII).

Principio de reglamentación. En el último párrafo del apartado A se obliga a los estados a reformar sus Constituciones y leyes para garantizar este derecho a la libre determinación de sus pueblos indígenas, reconociéndolos como *entidades de derecho público* (tal como se establecía en la iniciativa de reforma, pero que se suprimió por considerar que ya estaba implícito y, por tanto, con personalidad jurídica sus autoridades), y también como entidades de *interés público* para apoyar institucionalmente su desarrollo social y prácticas culturales. Ambos reconocimientos no se oponen, se complementan.

Sólo el estado de Morelos ha reconocido municipios indígenas: Xoxocotla, Hueyapan, Coatetelco y Tetelcingo (reforma de 2017 que entró en vigor desde enero de 2019).

b. El apartado B: las obligaciones del Estado

Se obliga al Estado, en sus tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), a respetar:

Principio de igualdad social. Promover la igualdad de oportunidades: la marginación social y la exclusión económica que los pueblos indígenas han padecido deben eliminarse, promoviendo su desarrollo educativo y laboral (primer párrafo).

Principio de no discriminación. Eliminar cualquier práctica discriminatoria: el origen étnico no debe ser causa de rechazo (por acción u omisión) en los espacios públicos, educativos y laborales (primer párrafo).

Principio de participación en el bienestar. Diseñar políticas públicas para el desarrollo y bienestar, con la participación de los pueblos indígenas y en su aplicación, en materia de:

- Derechos económicos, con inversiones y asignación presupuestal directa (fracción I).
- Derecho a la educación, con planes y programas en sus propios idiomas y profesores bilingües en todos los niveles educativos; con capacitación y becas en todos los niveles educativos y con su participación para incorporar en los contenidos de los planes y programas sus propios conocimientos y culturas (fracción II).
- Derecho a la salud, con clínicas que integren a la medicina tradicional y con apoyos a la alimentación infantil (fracción III).
- Derecho a los servicios públicos, con espacios deportivos, viviendas dignas con electricidad y agua potable (fracción IV).
- Derechos de las mujeres, con apoyos para su educación, salud, empleo y participación en la toma de decisiones comunes (fracción V).
- Derecho a vías y medios de comunicación, con la construcción de carreteras, estaciones de telecomunicaciones y con medios de comunicación masiva propios (fracción VI).
- Derecho al empleo, con inversiones públicas y privadas, favoreciendo también el autoempleo y el acceso justo a los sistemas de abasto y comercialización (fracción VII).
- Derechos laborales, con salarios justos, seguridad social y educación, para sus familias, cuando desarrollen trabajos de campo fuera de sus comunidades en el país y en el extranjero (fracción VIII).
- Derecho a la consulta, para la elaboración de los planes de desarrollo federal, estatales y municipales, así como el de la Ciudad de México (fracción IX, reformada el 29 de enero de 2016), incorporando sus recomendaciones (fracción IX).

Principio presupuestal. En el penúltimo párrafo del apartado B se obliga, en particular a la Cámara de Diputados federal, congresos locales y ayuntamientos, para que establezcan partidas presupuestales que garanticen el cumplimiento de estos derechos, integrando a los pueblos indígenas en su ejercicio y vigilancia.

Principio de pluriculturalidad mundial. El reconocimiento del proyecto de nación pluricultural, si bien está sustentado en la existencia de los pueblos indígenas, el último párrafo del apartado B del artículo 2o. establece que estos derechos deben ser reconocidos también a “toda comunidad equiparable”, como los afroamericanos y todas las culturas o comunidades de extranjeros radicados en el país: asiáticos, africanos, europeos, americanos (norteamericanos y latinoamericanos).

Principio de reglamentación federal. Los derechos lingüísticos indígenas han sido reglamentados en la Ley General de los Derechos Lingüísticos (del 13 de marzo de 2003), la cual reconoce a sus 68 lenguas como idiomas nacionales, es decir, válidos en todo el país, no sólo en sus comunidades, y sus derechos al desarrollo y bienestar social, reconocidos en el apartado B, han sido reglamentados al crearse la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el 21 de mayo de 2003, y reformada como Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el 4 de diciembre de 2018.

4. Conclusiones

- Conservar los párrafos introductorios en los que constan los sujetos de derechos y el derecho a la libre determinación (parte dogmática).
- Incluir en el artículo 115 (parte orgánica) los derechos autonómicos que constan en el apartado A.
- Incorporar las obligaciones del Estado que constan en el apartado B en una ley de desarrollo constitucional.

Principio de Estado pluricultural de derecho. Al reconocerse constitucionalmente los derechos individuales en el siglo XIX se identificó al Estado como *liberal* de derecho; al reconocerse los derechos colectivos en el siglo XX, se identificó como Estado social de derecho; al reconocer los derechos indígenas en el siglo XXI se agrega la identificación del Estado como *pluricultural* de derecho. El Estado de derecho actual es, pues, liberal, social y pluricultural, en consecuencia, nuestra responsabilidad es que los derechos individuales, sociales y culturales sean aplicados de manera efectiva cualquiera que sea el partido que nos gobierne.

5. Bibliografía

- ANAYA, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. de Luis Rodríguez-Piñero Royo, Pablo Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero Salvador, Madrid, Trotta, 2005.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- BROKMANN HARO, Carlos, *Orígenes del pluralismo jurídico en México. Derechos humanos y sistemas jurídicos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto y TEODORO MÉNDEZ, José Manuel, *Los pueblos indios hacia el nuevo milenio*, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 2005.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Artículo 2”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, edición conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1917, 9a. ed., México, Porrúa, 2016, vol. 4.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derechos de los indígenas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Nacional de Estudios Históricos sobre las Revoluciones de México, 2018.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El Estado, los indígenas y el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “La Constitución y los derechos de los pueblos indígenas”, en ESQUIVEL, Gerardo *et al.* (coords.), *Cien ensayos para el centenario*, t. 3 “Estudios económicos y sociales”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

LEANDER, Birgitta (coord.), *Pueblos indígenas de hoy. Aprender del pasado para entender el presente*, México, Universidad Veracruzana, 2013.

NOTA:

¹ Guión de exposición en el seminario “Antropología de los derechos humanos en América Latina”, Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, 11 de junio de 2019.

IV. AMADO NERVO, EN SU TINTA

Homenaje en su centenario.

Ahí están mis canciones, no tengo historia, nunca me ha sucedido nada. He sufrido como todos y amado lo suficiente para ser perdonado.

Carne maldita que me apartas del cielo, no encuentro esperanza, me persiguen las combas triunfales de tus amplias caderas.

Hace muchos años que estoy enfermo y es por el libro que tú escribiste.

Si eres carne por qué no te poseo, defínete, soy huérfano, estoy solo y tengo miedo.

Te odio con el odio de la ilusión marchita, aléjate, me invaden vergüenzas dolorosas, tiemblo sobre tus senos rosas y lloro mis virginidades muertas entre tus muslos blancos.
Dame un verso, poesía, para esta amiga mía.
La nieve misteriosa de mis versos que te sirvan de mágico amuleto: rimando risas y regando rosas.
Es un rayo de luna: la imagen del cielo que palpita en el río.
Y el Buda de basalto sonreía.
Si Dios hubiera querido que fueras mía... la que no vino aunque la llamé, la que aguardo hace un siglo en mis páginas tiene tu nombre.
Tú vienes con el alba por eso eres rosada; tú te llamaste infancia, te llamas ahora amor.
Se casa... me quita el sueño.
Pasas por el abismo de mis tristezas como un rayo de luna sobre los mares.
Y habrás de recordar, ésa es la herencia que te da mi dolor.
Tiene el vago embeleso de las damas de antaño, no le hables de amor.
Si lloramos, amemos, quizá no sea en vano.
Este es el libro de mi dolor: lágrima a lágrima lo formé; una vez hecho, te juro, por Cristo, que nunca más lloraré.
Estar sin ti es estar sin mí, por mi tristeza tú me reconocerás.
Si eres más que yo mismo, como no te he de encontrar.
Quien la vio no la pudo ya jamás olvidar, por ella tuvo fin mi anhelar, pero flores tan bellas nunca pueden durar.
Muchachita mía, ¿en qué estrella estás?
El fantasma soy yo, tú no; lo sabes todo, yo no.
Nadie conoce el bien... sino perdido.
Me besaba mucho como si temiera irse muy temprano.
¿Desde qué mundo me contemplas?
Tú eras el amor de mi vida, mi verdad, mi ley, el resto ¿qué es?
Bon soir, hasta mañana... cuántas flores he llevado a tu tumba donde yacen tus formas adoradas.
Los muertos mandan, copio como un espejo tus costumbres.

Tendrá más luz que junio, más flores que en todo el mes de mayo, el día que me quieras.

Por tus ojos verdes tan llenos de paz, yo me salvaría.

Tú no me dijiste que mayo fuese eterno, nada me debes, estamos en paz.

NOTA: tomé al vuelo estas palabras de Nervo escuchándolas de Alí Chumacero en un disco. Seguí (casi) su orden, pero al ver los originales, perdón, me di la licencia de podar, aclarar y a veces de completar. Mi intención ha sido redactar un texto independiente: de azar, de buena fe, de admiración y de agradecimiento.

V. EL ESTADO ECUMÉNICO DE DERECHO: ALFABETIZACIÓN EN RELIGIONES

Es un hecho que por no tener en nuestra formación escolar, desde la educación básica hasta la superior, el conocimiento de los fenómenos religiosos de la humanidad todos somos analfabetas de las religiones. Tampoco se ha impulsado la formación de profesionistas en los estudios espirituales del mundo porque no existe en las carreras universitarias, por ejemplo, una licenciatura en teología o religiones. Estos hechos nos han privado de algunos derechos: el derecho a conocer la historia, filosofía y regulación de las religiones y el derecho a decidir libremente, a los 18 años (nuestra mayoría de edad), la práctica o no de alguna religión. A falta del reconocimiento de estos derechos es el Estado laico, quien por omisión, decide por nosotros a nivel social, y son nuestros padres los que decidieron por nosotros (en nuestra minoría de edad) a nivel familiar.

Se trata ahora de vivir las religiones desde el paradigma constitucional de los derechos humanos, respetando la libertad de conciencia de cada uno de nosotros, defendiéndonos de las imposiciones estatales y familiares. No hay delito más grave en una sociedad libre pensadora que la imposición no sólo de ideas políticas, sino también de creencias religiosas. La imposición de las ideas políticas atenta contra nuestra inteligencia intelectual y

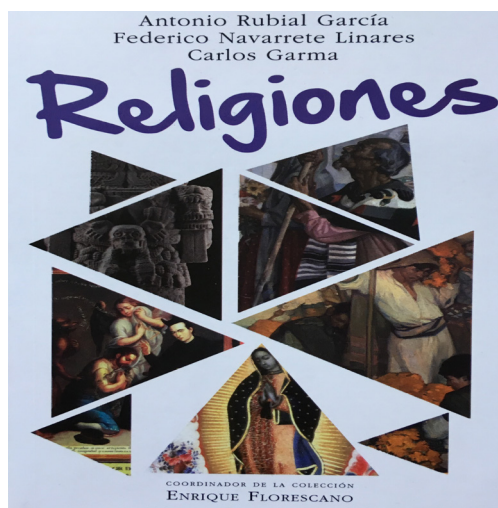
los ideólogos, en este sentido, se convierten en delincuentes irracionales; la imposición de creencias religiosas, por su parte, atenta contra nuestra inteligencia ética y los ministros (oficiales o no) se convierten en delincuentes emocionales.

No se puede utilizar a la historia para justificar el inmovilismo en el presente. Quienes se oponen a la educación de las religiones y la carrera de teología (o religiones) apelan al origen del Estado laico del siglo XIX. Interpretan que la sana “separación del Estado y las Iglesias” significa un dejar-hacer y un dejar-pasar en el libre mercado de las religiones. No quieren ver que en el siglo XX la aplicación en México de este principio constitucional ha favorecido, por omisión, a una iglesia en particular, la que se impuso a los mexicanos desde la colonización española iniciada a fines del siglo XV. Que se opongan los católicos resulta lógico, pero que se opongan los laicos es darse un tiro en el pie.

La regulación de las religiones este siglo XXI debe pasar por la intervención vigorosa del Estado en favor del conocimiento y desarrollo de *todas* las religiones, es decir, de un *Estado ecuménico de derecho*. El movimiento ecuménico del que hablo para este siglo pasa por el diálogo interreligioso, repito, de *todas las religiones* (no sólo de las cristianas, en su origen), las cuales deben ser registradas,¹ no para su control y censura, sino para su protección: siempre y cuando se comprometan a respetar los derechos humanos de sus creyentes (y de los demás) y asuman la responsabilidad de aplicar las leyes que el Estado apruebe. Por otra parte, adquieren derechos para brindar el servicio público de educación (como lo hacen desde hace años algunos centros educativos católicos, protestantes y judaicos), y derechos “nuevos”: el derecho a acceder como propietarios a medios de comunicación masiva y el derecho de sus ministros a ser electos en puestos públicos (legislativos o administrativos).

Estos derechos son nuevos en México, pero no en otros países también laicos: Francia (*franceculture.fr*), Inglaterra (*bbc.uk*) y España (*rtv.es*) permiten en sus canales electrónicos (sobre todo en la radio), por ejemplo, que se discuta y difundan todas las religio-

nes (por ellas mismas) reconocidas legalmente. En los hechos, en México, bajo el auspicio del Estado laico no intervencionista decimonónico, la Iglesia Católica, tradicionalmente ha utilizado libremente los medios públicos y privados para divulgar sus creencias y ritos (Radio y TV María son un ejemplo). El desarrollo del protestantismo (en años recientes) ha hecho también que se “cuelguen” de las ondas sonoras, sin control alguno (como en San Cristóbal de las Casas, Chiapas). El “temor” de los que se oponen a que las religiones tengan medios de comunicación masiva propios es que, dicen, van a adoctrinarnos, a manipularnos, o a imponernos sus creencias. Estos libre-pensadores que defienden el sacrosanto Estado laico piensan por nosotros, deciden por nosotros. No quieren ver que en este libre mercado de los espíritus del siglo XXI todos los seres humanos tenemos el derecho a elegir libremente el canal religioso que queramos ver o escuchar para informarnos e instruarnos, como libre-ciudadanos, y si queremos, adscribirnos o no a alguna de las religiones (como si internet no existiera). Para un panorama histórico y actual de las religiones en México se puede consultar la obra *Religiones*, publicado por la Secretaría de Cultura.



En cuanto al derecho a participar en las elecciones por parte de los ministros, su temor es el mismo: “Nos van a manipular a favor de ellos o en contra de los demás”. Olvidan (o no quieren ver) que el derecho a elegir a nuestros representantes lo ejercemos cuando ya somos mayores de edad. Recuerdo que los “revolucionarios” que hicieron la Constitución de 1917 negaron el derecho a las mujeres (decidieron por ellas) porque serían manipuladas (dijeron) por los sacerdotes. Les agradecemos que se preocupen por nosotros, pero somos mayores de edad y nosotros decidimos por quién votamos de “manera libre”, ¿o acaso no es ese el mantra con el que se llenan la boca siempre que hay elecciones?

NOTA:

¹ Cerca de ocho mil asociaciones religiosas reconoce la Secretaría de Gobernación, véase Rubial García, Antonio; Navarrete Linares, Federico y Garma, Carlos, *Religiones*, México, Conaculta, 2018, p. 162.

VI. LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y SUS CAMPOS DE ESTUDIO

La visita a México del profesor Vincenzo Ferrari con motivo de su investidura como doctor *honoris causa* por la Universidad Nacional Autónoma de México me recordó que los campos de estudio de la sociología del derecho en nuestro país han tenido, prácticamente, una vida inédita.

Cuando enseño la materia Técnicas de Investigación Jurídica expongo los campos de la sociología del derecho con la intención de despertar el interés en abordar los temas jurídicos con un enfoque también empírico, realista, no sólo teórico, documental, y así enriquecer sus investigaciones.

En la llamada “relación científica” (tradicional) se nos enseña que hay un sujeto que conoce (el investigador) y un objeto por

conocer (el tema). En este contexto, el tema es algo ya existente, dado (diría Jorge Witker): disposiciones normativas, disciplinas jurídicas, criterios jurisprudenciales, instituciones, etcétera. Visto así, el derecho como un producto o resultado, quien investiga se limita a elegir sus temas señalando sus errores y carencias (lagunas, decimos los abogados), describiendo sus contenidos, comparándolos, clasificándolos, redefiniéndolos y proponiendo cambios.

La sociología del derecho complementa esta investigación teórica y documental, sobre lo ya existente, para preguntarse cómo se aplica este derecho en la realidad, es decir, cómo está “dándose” (diría Jorge Witker). Las respuestas deben distinguir el antes y el después del derecho existente. El antes se refiere a las causas sociales que llevaron al legislador a aprobar las normas estudiadas, con la cual se presenta el primer campo de estudio: la *sociología legislativa*. Se trata de revisar la exposición de motivos, por supuesto, pero también de acudir con las personas relacionadas con el tema para saber su opinión sobre el origen de las normas, así como su aprobación y aplicación.

El después del derecho se refiere al estudio de la aplicación de las normas para la solución de un conflicto, es decir, de los efectos sociales, con lo cual estamos ante el segundo campo de estudio: la *sociología judicial*. Cuando se aplica la norma en la realización de un trámite se trata del tercer campo de estudio: la *sociología administrativa*.

Para explicar los dos campos de estudio que faltan es necesario volver a la explicación de la relación científica, donde existe un sujeto que conoce (el investigador) y un objeto por conocer (el tema). Ya mencionamos que la sociología legislativa, la sociología judicial y la sociología administrativa toman del objeto por conocer, el derecho existente, sus temas al enfocarse en su aplicación antes (las causas) y después (los efectos) de su aprobación. Ahora nos vamos a centrar en el sujeto que conoce para ubicar los temas, es decir, el sujeto como objeto de estudio. De este modo, todas las personas que estamos involucradas en el fenómeno jurídico somos temas de investigación: los estudiantes de derecho, los

profesores e investigadores del derecho, los litigantes, los jueces, los consultores jurídicos, los administradores, los notarios, todos somos objetos de estudio de la *sociología de los profesionales del derecho*. Vale la pena preguntarse ¿qué piensan, qué sienten u opinan sobre su trabajo?, ¿cómo aprenden, enseñan, investigan, litigan, juzgan, defienden, administran, dan fe pública?

En el quinto y último campo de estudio de la sociología del derecho nos vamos a preguntar en relación con las personas que estamos involucradas en el fenómeno jurídico, ¿qué tipo de sociedad, Estado y derecho reproducen nuestras acciones y resultados? ¿una sociedad, un Estado y un derecho justo, igualitario, democrático y/o solidario? Este es el campo de estudio de la *sociología del conocimiento jurídico*: los estudiantes a qué aspiran; los profesores a qué egresados están formando; los investigadores, qué valores se reflejan en sus obras; los litigantes, a qué expectativas responden; los jueces, a qué orden favorecen sus resoluciones; qué intereses defienden los consultores; los defensores de oficio a quiénes representan; los administradores públicos (los burócratas) qué fines persiguen, y los notarios qué hacen constar y para qué.

Al considerarse a la sociología del derecho como una rama de la sociología general, la materia en el primer semestre de la carrera de la licenciatura en Derecho suele impartirse sin mucha vinculación con los campos de estudio mencionados y, sobre todo, sin el conocimiento y práctica de las herramientas de investigación sociológica, empírica y realista.

Cuando nuestra Constitución define a la democracia como un sistema de vida para hacernos ver que no sólo es un fenómeno meramente electoral; del mismo modo, pienso, con toda proporción guardada, que la sociología del derecho es un método de investigación empírico, para centrar la atención en la necesidad de que con el conocimiento y la práctica de las técnicas de investigación, propias de la sociología aplicadas al derecho (la encuesta, la entrevista, la observación directa y las historias de vida), junto con la investigación jurídica teórica basada sólo en los textos será completa, actual e interdisciplinaria.

VII. DERECHO INDÍGENA

Para Miguel León Portilla, *in memoriam*.

La audacia académica que Miguel León Portilla tuvo al titular su tesis de doctorado como *Filosofía náhuatl* (publicada en 1956) es de destacarse. Se enfrentó a preguntas a contracorriente: ¿acaso los indígenas piensan?, ¿existe un sistema de pensamiento filosófico entre los pueblos prehispánicos? Este racismo epistemológico fue afrontado con éxito por León Portilla, incorporando, incluso, osadía de lesa juridicidad en un capítulo el derecho nahuas. Si ya era una poderosa provocación suponer que los mexicas tenían una filosofía propia, mayor riesgo asumió ante una mentalidad jurídica occidental dominante su propuesta de que el derecho náhuatl formaba parte de su sistema de pensamiento. Riesgo que también asumió Alfredo López Austin al escribir *La Constitución de México-Tenochtitlan*, publicada en 1961 con la complicidad académica del propio Miguel León Portilla, quien escribió el prólogo.

Como suele suceder, tienen que ser los “ojos” de otras disciplinas —en este caso los del historiador—, los que nos hacen ver (literalmente) a filósofos y juristas de manera diferente nuestras disciplinas. Sin embargo, pocos trabajos sobre derecho indígena se hicieron en la primera mitad del siglo pasado: Josef Kohler, “Derecho azteca”; Carlos H. Alba, “Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano”; Lucio Mendieta y Nuñez, “Derecho precolonial”. En la segunda mitad destacan los trabajos de campo de Carmen Cordero Avendaño de Durand sobre el derecho consuetudinario indígena en Oaxaca, así como los trabajos históricos sobre el derecho maya de Ana Luisa Izquierdo de la Cueva. En los manuales de historia del derecho mexicano se han incorporado los derechos prehispánicos, escritos por Guillermo Floris Margadant, Oscar Cruz Barney y Luis René Guerrero Galván.

La conmemoración del quinto centenario de la invasión española a América en 1992 fue la coyuntura para reflexionar so-

bre los pueblos indígenas y sus derechos: se reformó el artículo 4o. de la Constitución federal para reconocernos como una nación pluricultural sustentada en la existencia de los pueblos indígenas y se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos Indígenas, donde se reconoció el derecho consuetudinario. La rebelión zapatista de los indígenas de Chiapas en 1994 y un diálogo inédito con el Estado hizo que en 2001 se aprobara una nueva reforma constitucional al artículo 2o. para reconocer los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, y en 2017 se hiciera en la Constitución de la Ciudad de México. La audacia académica de León Portilla y López Austin se convirtió en realidad jurídica.

Los antropólogos del siglo pasado se ocuparon, implícitamente, del derecho indígena al calificar o nombrar a sus normas jurídicas como “usos y costumbres” o “tradiciones”; a sus órganos de gobierno como “sistemas de cargos”, y a su derecho penal como “sistemas de control social”. El siglo XXI y su conciencia interdisciplinaria ha logrado que el derecho indígena se conozca y se acepte, superando las fobias epistemológicas e ideológicas. Así, un grupo de investigadores redactaron para el Instituto Nacional Indigenista etnologías jurídicas de los pueblos indígenas: Jane Collier escribe sobre el derecho zinacanteco; José Orantes sobre el derecho pedrano; sobre el derecho maya han escrito Esteban Krotz, Manuel Buenrosto, Héctor Boilio y Juan Pablo Boilio; Teresa Valdivia sobre el derecho guarijío; Teresa Sierra tiene trabajos sobre el derecho totonaco; Akuavi Adonon sobre el derecho tzotzil; Epifanio Díaz está haciendo su tesis doctoral sobre el derecho mixe, y yo he escrito sobre el derecho nayerij y está en prensa un *Manual de derecho indígena*, el cual coordiné y en donde, por ejemplo, Humberto Villaseñor escribe sobre el derecho wirárika, y María Nieto sobre el derecho otomí.

Si una lengua contiene la cultura de un pueblo, la concepción y práctica de sus normas en su propio idioma forman parte de ella. Las 68 lenguas indígenas de México constituyen el rico y diverso patrimonio de culturas jurídicas indígenas. *La filosofía náhuatl*

de Miguel León Portilla y su capítulo sobre derecho nahuas, y *La Constitución de México-Tenochtitlan* de Alfredo López Austin, demostraron que el estudio de los temas de relevancia social (más allá de su efecto intraacadémico —cumplir con los requisitos para la obtención de un grado o mérito académico—) no deben obedecer a coyunturas o modas, sino que deben estudiarse con rigor, responsabilidad y compromiso, confiando en su necesario impacto extraacadémico: la comprensión y revalorización de las concepciones y prácticas jurídicas todavía vigentes de los pueblos y comunidades indígenas de México.

VIII. ¿CÓMO SE ESCRIBE UN ARTÍCULO DE OPINIÓN?

1. *Paso uno: el tema*

En la pintura figurativa, decía Pablo Picasso, siempre hay un tema, y en la pintura abstracta el tema es el color. Cuando uno hace una investigación jurídica, la pregunta que debemos responder es: ¿sobre qué me gustaría escribir? Como profesionistas tenemos tres ámbitos temáticos sobre los que podemos escribir:

- El ámbito laboral: sobre hechos que nos constan de nuestro trabajo;
- El ámbito social: sobre hechos que nos constan de la ciudad o lugar donde vivimos, y
- El ámbito nacional e internacional: sobre hechos que nos constan de nuestro país y del mundo.

Ejemplos temáticos del ámbito laboral podrían ser sobre hechos relacionados con el interés superior del niño, la perspectiva de género, el matrimonio igualitario; del ámbito social, sobre hechos relacionados con la inseguridad, la participación ciudadana, los animales y la naturaleza, y del ámbito nacional e internacional sobre hechos relacionados con el federalismo, la salud pública y la educación.

Hay hechos que me constan que son ámbitos artísticos (la exposición en un museo), literarios (la lectura de un poema, cuento o novela), cinematográficos (una película o documental), o académicos (un congreso, una conferencia). En estos casos (como en los ámbitos anteriores) me debo hacer de manera explícita la siguiente pregunta: ¿qué derechos se encuentran en esos hechos?

Un tema, por supuesto, puede abarcar dos o más ámbitos, no sólo uno. El título del tema se puede ajustar, adecuar y/o completar, una vez terminado el artículo.

2. *Paso dos: la introducción*

El primer párrafo de un artículo de opinión debe responder la pregunta: ¿de qué trata el tema? Es una pregunta que debe responderse de manera descriptiva, por ejemplo, si el título del tema es “El principio del interés superior del niño”, se puede describir de manera afirmativa diciendo: “Los derechos de los niños deben ser protegidos no sólo por los padres, sino también por todos los jueces”; o de manera interrogativa: “¿cómo deben proteger los derechos de los niños todos los padres y jueces?”. Se pueden describir un punto a tratar o varios puntos.

3. *Paso tres: el desarrollo*

Después de la redacción del párrafo introductorio se debe responder la siguiente pregunta: ¿cuáles son los hechos, datos, disposiciones legislativas, criterios jurisprudenciales y posturas doctrinales (históricas, filosóficas, sociológicas, literarias, jurídicas, etcétera) que explican la declaración o interrogación de la introducción. Se trata de una pregunta que debe responderse de manera *argumentativa*.

Un párrafo explicativo desarrolla una idea, es una unidad de sentido, que sólo el autor decide cuándo termina para comenzar otra idea relacionada en el párrafo siguiente. Se recomienda, en

cuanto a la extensión de los párrafos, a efecto de que nuestro lector pueda seguir el hilo conductor de nuestras ideas, que sean de diez a quince líneas.

El número total de párrafos explicativos será en función del total de páginas del artículo. Por ejemplo, un artículo de opinión debe tener (en promedio) tres páginas, por ello, el número (promedio) de párrafos debe ser de ocho. En caso de que se pueda presentar con un número mayor de tres páginas y hasta quince, estamos hablando entonces de un ensayo (de opinión o literario), por lo cual el número de párrafos deberá ser mayor de ocho.

4. *Paso cuatro: la conclusión*

Si el párrafo introductorio fue descriptivo y los párrafos explicativos fueron argumentativos, el párrafo final del artículo de opinión debe ser crítico, debe responder a la pregunta: ¿cuál es mi postura sobre el tema? Este formato me recuerda cómo están redactadas las iniciativas de ley, donde después de la exposición de motivos y considerandos se reglamenta o se establece; o bien el formato de las resoluciones judiciales (en genérico), donde después de la exposición de hechos y el derecho se resuelve o se dispone.

En relación con el ejemplo del tema sobre el interés superior del niño, la redacción de la conclusión puede redactarse de manera afirmativa: “Los padres que deben proteger los derechos de los niños no sólo deben ser los biológicos, sino todos, y todos los jueces deben tener una postura siempre activa en los procesos en favor de los niños”. O de manera interrogativa: ¿cómo lograr que todos los padres (biológicos y no) y los jueces (de todas las ramas) protejan activamente los derechos de los niños?

Se atribuye a Julio Cortázar la afirmación de que un autor debe vencer a su lector “por decisión” en una novela y por *knock-out* en un cuento. En relación con el artículo de opinión, yo pienso que un autor debe tener en la lona a su lector, desde el título del tema hasta el párrafo final. Dicho en otras palabras, debemos seducir a nuestro lector desde la redacción de un título del tema

que le llame la atención, que despierte su interés, por eso deben ser cortos, precisos, sugerentes y provocadores. En cuanto a la redacción de los párrafos (desde el introductorio, los explicativos y el conclusivo) deben ser con palabras propias, del diario, cotidianas, ya que mi obligación es convencer. Así, seré un garante del derecho a entender de mis lectores sea cual sea su edad, su escolaridad y su clase social.

Mi fin último es que al leer mi punto de vista logre motivar el interés de mis lectores para seguirse informando, tomar una decisión positiva inmediata o a futuro, ser convincente, aunque no esté de acuerdo con nuestra posición. Mis ejemplos de articulistas son Ernesto Villanueva, quien muestra explícitamente estos pasos; Luis Javier Garrido, que numera cada párrafo, siempre diez, y Juan María Alponente, él realiza una recreación del dato duro de actualidad con datos humanísticos, ya sean históricos, filosóficos o políticos. Doy estos ejemplos de articulistas para que en tu periódico y revista preferidos, a partir de hoy, elijas los tuyos.

IX. EDUCACIÓN JURÍDICA POR COMPETENCIAS: URGE

La educación jurídica tradicional tiene como principio fundamental del proceso enseñanza-aprendizaje el siguiente: “todo conocimiento que no se memoriza, no se adquiere”. Esto ha provocado que los estudiantes tengan una formación, sobre todo, teórica. El siglo XXI nos impulsa a completar el principio tradicional por uno actual: “todo conocimiento teórico que se memoriza, si no se aplica, no se adquiere.” De este modo, un egresado de derecho deberá tener conocimientos teóricos que al aplicarlos durante la carrera podrá ejercerlos con herramientas prácticas: este es el modelo educativo por competencias, la adquisición de capacidades teórico-prácticas.

Propongo que el modelo de educación jurídica por competencias dedique el primer año de la licenciatura a talleres de ad-

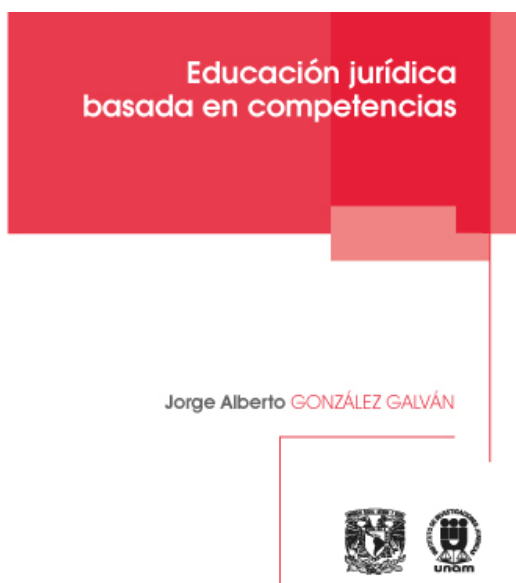
quisición de las competencias prácticas. Dentro de éstas destaco tres competencias corporales basadas en competencias preparatorias ya adquiridas por los alumnos al ingresar a la licenciatura: leer, escribir y hablar. Estas competencias previas se especializarían en el campo del derecho a través de los talleres de argumentación, redacción y exposición de textos jurídicos (legislativos, judiciales, administrativos).

Otro tipo de competencias que se tendrían que adquirir serían las competencias emocionales a través de los talleres de ética (para saber comportarse consigo mismo, manteniendo su propia dignidad) y de civismo (para saber relacionarse con los demás, protegiendo su dignidad). Finalmente, destaco el taller de investigación jurídica para la adquisición de competencias intelectuales de argumentación, interpretación, explicación, organización, diseño, resolución, comparación, proposición y reflexión. Todo esto sucede al elegir un tema, problematizarlo, planteando hipótesis, proponiendo conceptos y cambios concretos, redactándolo y exponiéndolo.

Después de este primer año de adquisición de las competencias prácticas (corporales, emocionales e intelectuales) se pasaría a la adquisición de las competencias teóricas (o de conocimientos) relacionadas con las llamadas “materias” o “disciplinas” tradicionales: constitucional, civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, agrario, etcétera. La adquisición de estas competencias intelectuales deberá estar basada no sólo en la información, sino en su aplicación, es decir, argumentando, redactando y exponiendo (respondiendo preguntas o solucionando problemas) con ética individual y responsabilidad social.

Las últimas competencias por adquirir tendrán que hacerse no en los salones de clases, sino en las “prácticas profesionales”, como parte de los requisitos para graduarse. Se trata de las competencias técnicas o procedimentales: las del “foro” o “procesales”, en los tribunales o juzgados, en los poderes judiciales (como parte del plan curricular y por convenios interinstitucionales, donde los practicantes reciban un ingreso).

Al adquirir de este modo los conocimientos teórico-prácticos del derecho, las universidades asumimos la responsabilidad de formar egresados con competencias profesionales para autoemplearse y emplear a los demás, para lo cual debemos impulsar una ley de mi primera empresa, para recién egresados. En el caso de los abogados su primera empresa puede ser su propio despacho o consultorio jurídico, la creación de una sociedad mercantil, de una sociedad civil o de un centro educativo, por ejemplo. Urge.



X. MUNDO JUDICIAL: LOS JUECES TIENEN LA PALABRA

Tengo el honor de haber sido invitado a formar parte del Consejo Editorial del Instituto de la Judicatura Federal (IJF). La colaboración entre los jueces y los académicos se ha estrechado en el país desde la creación de los Consejos de las Judicatura en los poderes judiciales (federal y locales). Parte de las funciones de dichos

consejos está, por un lado, en actualizar la formación de los operadores judiciales, ofreciéndoles maestrías, diplomados y talleres y, por otro lado, brindarles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista a través de la organización de congresos y la publicación de sus ponencias, así como, a título personal, también en sus revistas.

En la pasada reunión de trabajo (el 11 de septiembre de 2019) se puso de manifiesto la necesidad de que las revistas del IJF estuvieran indexadas, es decir, reconocidas como publicaciones de calidad académica. Lo anterior, dicho por y para académicos, resulta natural, obvio; sin embargo, dicho por académicos sobre publicaciones pensadas (originalmente) por y para los jueces resulta polémico. No debería serlo si se considera que las herramientas de la investigación jurídica son herramientas de la profesión, sea cual sea su campo: la abogacía, la judicatura, la administración o la academia. El mundo académico no tiene el monopolio de las técnicas de la investigación jurídica y el mundo judicial está integrado por académicos con grado mínimo de licenciatura con conocimiento de dichas técnicas. Sin embargo, la polémica es real porque los planes de estudio de licenciatura en las facultades de derecho (públicas y privadas) no consideran la investigación jurídica como una competencia profesional relevante. Consideran la investigación jurídica una opción (y no obligación) para quienes decidan titularse con una tesis o decidan estudiar un posgrado. Ante esta situación, los profesores de investigación jurídica ven la materia (donde existe) como coyuntural (mientras consiguen impartir su materia principal o preferida) y los alumnos como innecesaria o irrelevante (por no encontrar su vinculación con su futuro ejercicio profesional).

Un posgrado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México suele pedir para su ingreso la presentación de un protocolo de tesis que los alumnos no conocen, por ello muchos se quedan sin poder ingresar y los que ingresan no suelen titularse con tesis, al acceder a otras opciones de titulación: por promedio o examen general de conocimientos. El panorama

de los investigadores de derecho no es, pues, halagador, porque además se considera que de cien estudiantes que ingresan a la primaria en este país, sólo 30 ingresan a la Universidad, y de éstos únicamente tres ingresan al posgrado (y solamente los que ingresan al doctorado hacen tesis).

El campo laboral del derecho se queja, en general, de que las universidades no están formando a los profesionistas que necesitan. El campo laboral de la judicatura no es la excepción, por eso resulta benéfico que en las escuelas judiciales se llegue a formar desde el nivel de licenciatura el perfil que necesitan. Por el momento, están comenzando con una fuerte inversión en maestrías, me consta porque he sido invitado a impartir la materia de Investigación Jurídica tanto a nivel federal como local. Incluso algunos ya se han recibido, de modo que la siguiente etapa del doctorado está a la vista.

Si los que nos dedicamos de tiempo completo a actividades académicas tenemos poco tiempo para publicar, ya que damos clases, conferencias, revisamos trabajos, damos tutorías y entrevistas, supongo que los operadores judiciales con su sobrecargada agenda laboral tendrán también poco tiempo para presentar trabajos académicos para revistas indexadas. No pretendo ser aguafiestas, sólo realista. Habrá personas disciplinadas y con energía para cumplir como jueces y escribir como académicos. Lo ideal, aparte de premiar a estos héroes, sería tener la prestación laboral a partir de la obtención de una maestría con tesis, de un año sabático después de seis de trabajo y/o crear institutos de investigaciones judiciales para operadores judiciales con doctorado y mínimo veinte años de antigüedad.

Todo lo anterior va a tomar tiempo, sobre todo para que los operadores judiciales se den tiempo de presentar, con los requisitos académicos necesarios, sus trabajos para ser publicados en las revistas del IJF con citas, notas y bibliografía suficiente, crítica y actualizada. Por el momento, propuse (para no desmotivar la participación de los operadores judiciales) la creación de una revista de investigación cualitativa, es decir, basada en la observa-

ción directa del autor, en su propia experiencia laboral, sin citas, sin notas ni bibliografía.

Los parámetros tradicionales (decimonónicos y todavía dominantes) de la investigación jurídica consideran que ésta debe ser *solamente* teórica, dogmática, básica, basada *solamente* en lo que los textos jurídicos (legislación, jurisprudencia y autores) establecen sobre el tema. De este modo se excluye, se desvaloriza, la investigación jurídica práctica, empírica, aplicada, basada en la experiencia del investigador y lo que las personas opinan, etiquetando sus trabajos como de divulgación, es decir, de meras opiniones, percepciones e impresiones, es decir, subjetivos. Ignoran estas posturas que, sin la observación directa de los fenómenos sociales y naturales, no se explicaría la realidad en la que se vive. Por ejemplo, los antiguos egipcios y toltecas nos dejaron calendarios astronómicos, vigentes todavía, basados solamente en la observación directa de los astros.

Lo que hay que ponderar hoy es que la investigación jurídica puede ser teórica-dogmática-básica y/o práctica-empírica-aplicada, basada en la interpretación de los textos escritos por los demás y/o de los hechos que nos constan. No se oponen, se complementan. Tan es necesario responder las preguntas que se plantean desde la teoría (¿qué es el derecho?, su naturaleza, sus fuentes, sus valores y sus principios), como desde la práctica (¿cómo se aplica el derecho?, ¿cómo está funcionando en la realidad?).

Mencioné que en el Instituto de Investigaciones Jurídicas coordino una revista electrónica de opinión, de divulgación jurídica, llamada *Hechos y Derechos* y se recordó la de *El Mundo del Abogado* (disponible en: <https://elmundodelabogado.com/>), que podría inspirar la creación de *Mundo Judicial*. Tenemos algunos ministros, magistrados, jueces y secretarios que publican regularmente en diarios y revistas periódicas (nacionales y locales). Nadie podría censurarlos o demeritar por ello su trabajo profesional como operadores judiciales. Cuando estudiaba la licenciatura un compañero, quien comenzaba a litigar, le dijo al maestro que lo que

estaba exponiendo no se aplicaba en la práctica. El profesor, desde su púlpito, sentenció: “Eso es periodismo, yo enseño derecho”. Incorporar en nuestras investigaciones no sólo el análisis de los textos, sino también el de los hechos que nos constan, enriquecen nuestra postura argumentativa, con la sana intención (y responsabilidad) de siempre convencer.

Incluso Gabriel García Márquez (quien estudió derecho) valoró su desempeño periodístico en sus obras de ficción literaria: “tienen tal cantidad de investigación y de comprobación de datos y de rigor histórico, de fidelidad a los hechos, que en el fondo son grandes reportajes novelados o fantásticos, pero el método de investigación y de manejo de la información y los hechos es de periodista”.¹

¿El jurista (de textos) y el periodista (de hechos) que todos llevamos dentro se seguirá reprimiendo, autocensurando?, ¿acaso los litigios reales y los problemas teóricos no los resolvemos con ficciones jurídicas?

NOTA:

¹ García Márquez, Gabriel, *El escándalo del siglo*, México, Diana, 2019, p. 19.

XI. DERECHOS DE LAS MUJERES UNIVERSITARIAS: NO AL ACOSO

Es lamentable que las autoridades, profesores, alumnos y trabajadores acosen (no respeten) a las mujeres que trabajan o estudian en las universidades. Las conductas irresponsables hacia las mujeres se han reproducido porque ha habido impunidad. La existencia de códigos de ética académica-administrativa (laboral) es reciente.

Que sucedan actos en contra de las estudiantes de bachillerato es una responsabilidad civil, porque siendo menores de edad, las autoridades, profesores y trabajadores somos jurídicamente sus tutores, es decir, responsables de su integridad física, emo-

cional e intelectual, en las aulas y en las instalaciones. En las licenciaturas y posgrados, aunque las estudiantes sean mayores de edad, el respeto también debe ser absoluto por parte de autoridades, profesores, alumnos y trabajadores. El respeto debe ser aplicado no sólo dentro de las aulas e instalaciones universitarias, sino también extramuros.

Así como padres de familia cuidamos a nuestras hijas, así queremos que en los centros de estudios donde se encuentren no les pase nada malo. Los padres de familia de estudiantes universitarios deberían formar parte de la “comunidad universitaria” con su credencial correspondiente para que disfruten de préstamos de libros y descuentos y, sobre todo, apoyen a sus hijos en sus tareas y bienestar, recibiendo informes sobre su desempeño académico y asistiendo a periódicas juntas de padres de familia.

Las autoridades universitarias deben mantener un registro y contacto continuo con los padres de familia y alumnas del bachillerato y licenciatura, para colaborar y atender sus necesidades económicas (con becas), académicas (con tutorías), psicológicas (con terapias), deportivas (con torneos), artísticas (con concursos) y recreativas (con áreas propias).

La política de respeto a las mujeres en las universidades debe ser de tolerancia cero a cualquier tipo de acoso: sexual, laboral, económico, intelectual, emocional y físico, porque una universidad que no respeta a sus mujeres (académicas, administrativas y alumnas) es porque no se respeta a sí misma.

Todos los hombres tenemos una madre, hermanas, esposa e hijas, y queremos que donde sea que estén sean respetadas, valoradas y estimadas. Por ello, debemos aplicar el principio empático de los derechos humanos contestando la siguiente pregunta: ¿hombre, si fueras mujer, cómo te gustaría ser tratado en las calles, en el transporte público, en tu trabajo y en las aulas?